



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. **000394**

28 MAR 2019
"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: Expediente No. 7368001-ID12585633 del 30 de julio de 2018.

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa SANCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA, identificada con Nit. 800.115.557-7, representada legalmente por el señor HECTOR SANCHEZ RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.340.307 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación en la Carrera 6A No. 4 - 12 Barrio la Presentación de Piedecuesta – Santander, teléfonos; 6551087 - 3133935336 y correo electrónico; sanchezconstruccionestda@hotmail.com.

II. HECHOS

Que mediante reclamación radicada ante este Ministerio de Trabajo bajo el No. 05EE2018736800100006291 del 13 de junio de 2018, por persona Anónima contra la empresa SANCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA, por los siguientes hechos; "...Me permito...colocar una denuncia de una empresa que no le paga ya hace 3 meses sus honorarios laborales... con horarios desde la 6 am hasta las 8 pm y sin ya 3 meses de pago hago la denuncia formal a la empresa SANCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA..." (Folios 1 y 2).

Por lo anterior, se emitió el Auto No. 001473 de fecha 31 de julio de 2018, disponiéndose el inicio de la respectiva Averiguación Preliminar contra la empresa SANCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA, por presunta vulneración a normas laborales, en lo referente a presunto no pago del salarios y exceso a la jornada laboral máxima permitida, encargando del trámite a uno de los Inspectores de Trabajo asignados a esta Coordinación (Folio 3).

Por consiguiente, la auxiliar administrativa mediante oficio de fecha 17 de agosto de 2018, enviado bajo el número de planilla 147 del 21 de agosto de 2018, comunico el Auto No. 001473 de fecha 31 de julio de 2018 al querellado (Folio 12 del cuadernillo de reserva).

Por su parte, la funcionaria comisionada en cumplimiento al Auto de averiguación preliminar emite Auto Cumplimiento Auto Comisorio de fecha 08 de octubre de 2018, en el cual dispuso practicar pruebas (Folio 4).

Que a folios 5 y 6 reposa certificado de existencia y representación legal de la empresa SANCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA, descargado por el despacho de la página web www.rues.org.co.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que a folios 7 al 9 reposa Acta de visita de carácter administrativa laboral realizada a empresa SANCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA, de fecha 11 de octubre de 2018, en la que se recaudó la siguiente documentación; planilla de pago de aportes de seguridad social del mes de agosto de 2018 de los trabajadores de la empresa (Folios 10 al 15).

Que mediante oficio radicado bajo el No. 01EE2018736800100011174 del 24/10/2018, el abogado la empresa querellada allega la siguiente documentación; listado de trabajadores de la empresa SANCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA y soporte de pago de salarios a los trabajadores de los meses de julio a septiembre de 2018 (Folios 16 al 216).

Que mediante oficio radicado bajo el No. 08SE2018736800100011359 del 06/11/2018 enviado bajo el número de planilla 201 del 07/11/2018, la inspectora comisionada por intermedio de la empresa querellada cita algunos trabajadores con el fin de recepcionar declaraciones juramentadas sobre los hechos objeto de averiguación (Folio 217).

Que a folio 218 reposa declaración juramentada rendida por el señor German Londoño Riveros en calidad de trabajador de la empresa SANCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA de fecha 13 de noviembre de 2018.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 01EE2018736800100011845 del 13/11/2018, el asesor jurídico de la empresa querellada pone en conocimiento que los trabajadores Eliser Romero y Luis E. Prieto, no pueden asistir a la diligencia de declaración citados por este despacho por motivo que ya no laboran para la empresa, allegando; carta de renuncia del señor Eliecer Romero de fecha 29/09/2018 y carta de renuncia del señor Luis Prieto Santos de fecha 01/09/2018 (Folios 219 al 221).

Que mediante oficio de fecha 13/11/2018 enviado bajo el número de planilla 205 del 14/11/2018, la inspectora comisionada por intermedio de la empresa querellada cita algunos trabajadores de la empresa con el fin de recepcionar declaraciones juramentadas sobre los hechos objeto de averiguación, en el mismo oficio realiza requerimiento de documentación (Folio 222).

Que a folio 223 reposa declaración juramentada rendida por los señores; Sergio Jaimes, Martiniano Villamizar, Pedro Florez y Fabian Mancilla, de fecha 19 de noviembre de 2018.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 01EE2018736800100012042 del 19/11/2018, la administradora de la empresa SANCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA, pone en conocimiento que el trabajador Luis Valencia, no puede asistir a la diligencia de declaración citado por este despacho por motivo de vacaciones, allegando copia de oficio de fecha 19/10/2018 de referencia carta de vacaciones del señor Luis Valencia (Folios 224 y 225).

Que mediante oficio radicado bajo el No. 01EE2018736800100012043 del 19/11/2018, la administradora de la empresa SANCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA, allego los siguientes documentos; copia de carta de renuncia de la señora Angelica Bravo Gutiérrez de fecha 31/07/2018, , copia de carta de renuncia del señor Javier Florez de fecha 06/08/2018, copia de carta de renuncia del señor Ender Rico Celis de fecha 26/07/2018, soporte pago de salarios de los meses de agosto a octubre de 2018 de los trabajadores Ismael Camacho, Victoria Muñoz, Marcos Ortiz Suarez, Pablo Sánchez, Diego Camacho Ortiz y copia de pago de seguridad social de los meses de julio y octubre de 2018 (Folios 226 al 246).

Que a folio 247 reposa Auto de fecha 12/02/2019 por medio del cual se reasignan unos expedientes a una Inspectora de Trabajo.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. os funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias...". (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 2143 del 2014, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

Como se ha evidenciado, la funcionaria encargada del trámite de la actuación administrativa adelantada contra la empresa SANCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA, agotaron los mecanismos pertinentes con el propósito de aclarar los hechos denunciados y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales a que

hubiese lugar, garantizando el debido proceso, conforme a lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Ahora bien, en el caso concreto este Despacho para el esclarecimiento de los hechos expuestos por persona Anónima contra la empresa SANCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA, mediante escrito radicado bajo el No. No. 05EE2018736800100006291 del 13 de junio de 2018, correspondientes a; "...Me permito...colocar una denuncia de una empresa que no le paga ya hace 3 meses sus honorarios laborales... con horarios desde la 6 am hasta las 8 pm y sin ya 3 meses de pago hago la denuncia formal a la empresa SANCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA..." (Folios 1 y 2), la inspectora comisionada procedió a realizar visita de carácter administrativo laboral a la empresa SANCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA, el día 11 de octubre de 2018, como se observa en Acta de visita que obra a folios 7 al 9, en la que se suscribió lo siguiente;

"... el despacho recepciona diligencia libre de todo apremio a la señora OLGA SÁNCHEZ RUEDA...en calidad de administradora de la Constructora...CONTESTO: Tenemos setenta (70) trabajadores directos aproximadamente...CONTESTO: Todos cuentan con la afiliación y se realizan los aportes...PREGUNTADO: Manifieste al despacho, que horario de trabajo tienen asignados los trabajadores. CONTESTO: De lunes a viernes de 7 - 12 del mediodía, y de 2 a 5 y los días sábados unos hasta las 10 y otros hasta las 12. Domingos y festivos no laboramos..."

Seguidamente, la inspectora comisionada en la visita ya relacionada, solicito a la empresa querellada que aportara soporte de pago de salarios de sus trabajadores de los meses de julio a septiembre de 2018, siendo aportado por la empresa mediante oficio radicado bajo el No. 01EE2018736800100011174 del 24/10/2018, los soportes de pago de salarios a los trabajadores de los meses de julio a septiembre de 2018 como se vislumbra a folios 16 al 216, al igual, mediante oficio radicado bajo el No. 01EE2018736800100012043 del 19/11/2018, la administradora de la empresa SANCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA, allego soporte pago de salarios de los meses de agosto a octubre de 2018 de los trabajadores Ismael Camacho, Victoria Muñoz, Marcos Ortiz Suarez, Pablo Sánchez y Diego Camacho Ortiz solicitados por el despacho como se observa a folios 228 - 230, 232 al 244, por lo tanto, observa el despacho con la documentación aportada que la empresa querellada logra acreditar el cumplimiento de la obligación del pago de salarios a los trabajadores.

Con respecto al otro punto reclamado mediante escrito radicado bajo el No. No. 05EE2018736800100006291 del 13 de junio de 2018, correspondientes a; "...horarios desde la 6 am hasta las 8 pm..." (Folios 1 y 2), el despacho con el fin de escalear los hechos, en visita de carácter administrativo laboral realizada a la empresa SANCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA, el día 11 de octubre de 2018, recepciono declaración libre de apremio a la señora OLGA SANCHEZ RUEDA, en calidad de administradora de la Constructora, en la que se suscribió; "...PREGUNTADO: Manifieste al despacho, que horario de trabajo tienen asignados los trabajadores. CONTESTO: De lunes a viernes de 7 - 12 del mediodía, y de 2 a 5 y los días sábados unos hasta las 10 y otros hasta las 12. Domingos y festivos no laboramos..." (Folio 8).

De igual manera, el despacho tomo declaraciones juramentadas a trabajadores de la empresa querellada, como se observa a folio 218 declaración juramentada rendida por el señor German Londoño Riveros en calidad de trabajador de la empresa SANCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA de fecha 13 de noviembre de 2018, en la que se suscribió; "...PREGUNTADO: Manifieste al despacho, desde cuando ejerce el cargo de conductor para la constructora Sánchez Construcciones LTDA, donde desarrolla su trabajo y que horario tiene asignado para el desarrollo de lo contratado laboralmente. CONTESTO: Hace 3 años, el trabajo lo desarrollo en pescadero, en la arena de Sánchez Construcciones LTDA, el horario de entrada es de 7 de la mañana a 12 del medio día y de 2 de la tarde a 5 de la tarde, de lunes a viernes, y el sábado de 7 de la mañana y de 2 de la tarde a 4 de la tarde...PREGUNTADO: Manifieste al despacho, si la empresa ya le cancelo el sueldo del mes de octubre de 2018. CONTESTO: Si señora, me imagino que a todos porque allá no pagan a unos y a otros si, en la empresa nos paga a todos por igual..." (Negrilla y Subrayado por el despacho), igualmente, a folio 223 reposa declaración juramentada rendida por los señores; Sergio Jaimes, Martiniano Villamizar García, Pedro Flórez Vega y Fabian Mancilla, de fecha 19 de noviembre de 2018, en la que se suscribió; "...En este estado de la diligencia el despacho, coloca de precedente a los declarantes el expediente No. 7368001 - ID 12585633 de fecha 30/07/2018, e informa el motivo por el cual fueron requeridos por este Ente Ministerial de Trabajo. En reunión sostenida en esta oficina, todos manifestaron que la empresa SÁNCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA, se encuentra al día con los pagos de salario hasta el mes de octubre de 2018 para el personal que trabaja en la planta que esta ubicada en pescadero, y que la misma cancela en debida forma, que si bien es cierto a veces se demoran, también es cierto

que nunca mas de 10 o 15 días, pero que siempre cuentan con su salario y la empresa no le has quedado mas con respecto a esto, **En cuanto al horario manifestaron que trabajan de lunes a viernes de 7 a 12 y de 2 a 5 y los días sábados de 7 a 10, siempre semanales 48 horas...**" (Negrilla y Subrayado por el despacho), observando el despacho según lo manifestado por los mismos trabajadores y la empresa que la duración de su jornada de trabajo es de 8 horas diarias y 48 a la semana como lo señalan en las declaraciones ya señaladas.

De conformidad con el material probatorio anterior descrito, se puede observar en la documentación aportada y en las declaraciones recibidas por parte de este Despacho que la empresa querellada logra desvirtuar el contenido de la reclamación laboral radicada bajo el No. 05EE2018736800100006291 del 13 de junio de 2018, ya que en el transcurso de la averiguación preliminar demostró el cumplimiento del pago de salarios de los trabajadores de la empresa de los meses requeridos por la inspectora comisionada del mes de julio a septiembre de 2018 como se vislumbra a folios 16 al 216 y soporte pago de salarios de los meses de agosto a octubre de 2018 de los trabajadores Ismael Camacho, Victoria Muñoz, Marcos Ortiz Suarez, Pablo Sánchez y Diego Camacho Ortiz solicitados por el despacho como se observa a folios 228 - 230, 232 al 244, con ello acreditando el cumplimiento de la obligación del pago de salarios a los trabajadores revisados, de igual forma, en la declaraciones juramentadas rendidas por los trabajadores de la empresa se observó según lo manifestado que la duración de su jornada laboral es de 8 horas diarias y a la semana 48 horas como se vislumbra en la declaraciones ya señaladas, por lo tanto, no se observo que la empresa querellada excediera la jornada laboral permitida, evidenciándose por parte del Despacho el cumplimiento a lo contemplado en el artículos 161 del C.S.T y S.S., como soporte los mismos trabajadores de la empresa declararon que la duración de su jornada laboral comprende ; "**...que trabajan de lunes a viernes de 7 a 12 y de 2 a 5 y los días sábados de 7 a 10, siempre semanales 48 horas...**" (Folios 223), por lo tanto, se estima procedente el archivo de la presente averiguación preliminar.

En consecuencia, este ente Ministerial en el presente caso, considera procedente Archivar la presente Averiguación Preliminar y DEJAR EN LIBERTAD al interesado para acudir ante la Jurisdicción Competente en procura de los derechos que considere vulnerados, de conformidad al amparo del principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas" así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Con relación a lo anterior, es importante resaltar que esta actuación se desarrolló de conformidad al amparo del principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A, del mismo modo la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como un "*imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, [que] se presume en todas las actuaciones y se erige en pilar fundamental del sistema jurídico*", (Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2004) y que debe tenerse en cuenta para la interpretación y aplicación de las normas que integran el sistema jurídico. En la sentencia C-131 de 2004, expresó esta Corporación:

"En relación con el principio de buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano". En apartes posteriores añadió la Corporación: "*La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos*".

Sea esta la oportunidad procesal para recordar a las partes que una averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advirtiendo además que esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral. Esta no hace parte del procedimiento administrativo en sí, ya que solo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no así como también recordarle que una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Por otra parte, se le advierte al investigado, que ante nueva reclamación laboral o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

Con base en las consideraciones anotadas, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, éste despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada contra la empresa SANCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA, identificada con Nit. 800.115.557-7, representada legalmente por el señor HECTOR SANCHEZ RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.340.307 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación en la Carrera 6A No. 4 - 12 Barrio la Presentación de Piedecuesta - Santander, teléfonos; 6551087 - 3133935336 y correo electrónico; sanchezconstruccionesltda@hotmail.com, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la persona Anónima a la dirección que obra en el cuadernillo de reserva, a la empresa SANCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA, identificada con Nit. 800.115.557-7, con dirección de notificación en la Carrera 6A No. 4 - 12 Barrio la Presentación de Piedecuesta - Santander y correo electrónico; sanchezconstruccionesltda@hotmail.com, a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

PARAGRAFO ÚNICO: Teniendo en cuenta que una de las partes se trata de una persona anónima se sugiere publicar en la cartelera y página web del Ministerio del Trabajo Territorial Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a **2 8 MAR 2019**



{*FIRMA*}

RUBY MARGNOLIA VALERO CORDODA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR(A)